



An International Journal
on Legal History and Comparative
Jurisprudence



Volume 1
Number 2
December 2021

Bononia
University Press



Direzione/Editors: A. Banfi (Univ. Bergamo), G. Luchetti (Univ. Bologna), M. Ricciardi (Univ. Milano Statale).

Comitato Direttivo/Editorial Board: M. Brutti (Univ. Roma Sapienza), A. Calore (Univ. Brescia), E. Cantarella (Univ. Milano Statale), E. Chevreau (Univ. Paris Panthéon), M. Miglietta (Univ. Trento), E. Stolfi (Univ. Siena).

Comitato Scientifico/Scientific Committee: Francisco J. Andrés Santos (Univ. Valladolid), Martin Avenarius (Univ. Köln), Ulrike Babusiaux (Univ. Zürich), Christian Baldus (Univ. Heidelberg), Maurizio Bettini (Univ. Siena), Italo Birocchi (Univ. Roma Sapienza), Mauro Bonazzi (Univ. Utrecht), Amelia Castresana Herrero (Univ. Salamanca), Marco Cavina (Univ. Bologna), Orazio Condorelli (Univ. Catania), Pietro Costa (Univ. Firenze), Wojciech Dajczak (Univ. Poznań), Lucio De Giovanni (Univ. Napoli Federico II), Oliviero Diliberto (Univ. Roma Sapienza), Athina Dimopoulou (Nat. Kap. Univ. Athens), Elio Dovere (Univ. Napoli Parthenope), Roberto Esposito (Scuola Normale Superiore), Giuseppe Falcone (Univ. Palermo), Michael Gagarin (Texas Univ.), Jean-François Gerkens (Univ. Liège), Peter Gröschler (Univ. Mainz), Alejandro Guzmán Brito † (Pont. Univ. Cat. Valparaiso), Akira Koba (Univ. Tokyo), Umberto Laffi (Univ. Pisa-Accad. Naz. Lincei), Andrea Lovato (Univ. Bari), William N. Lucy (Univ. Durham), Laretta Maganzani (Univ. Milano Cattolica), Valerio Marotta (Univ. Pavia), Thomas McGinn (Vanderbilt Univ.), Guido Melis (Univ. Roma Sapienza), Carlo Nitsch (Univ. Napoli Federico II), Antonio Padoa-Schioppa (Univ. Milano Statale), Javier Paricio Serrano (Univ. Complutense Madrid), Aldo Petrucci (Univ. Pisa), Johannes Platschek (Univ. München), Francesco Riccobono (Univ. Napoli Federico II), Gianni Santucci (Univ. Trento), Nicoletta Sarti (Univ. Bologna), Aldo Schiavone (ERC-Univ. Roma Sapienza), Alessandro Somma (Univ. Roma Sapienza), Gerhard Thür (Öst. Akad. d. Wiss.), Eduardo Vera-Cruz Pinto (Univ. Lisboa).

Comitato di Redazione: T. Beggio, P. Biavaschi, F. Bonin, P. Carvajal, A. Cirillo, G. Cossa, S. Di Maria, M. Fino, O. Galante, E. Marelli, F. Mattioli, A. Nitsch, I. Pontoriero, J. Ruggiero, E. Sciandrello, G. Turelli.



An International Journal
on Legal History and Comparative
Jurisprudence

Volume 1
Number 2
December 2021

Specula Iuris è resa possibile grazie al sostegno del Dipartimento di Scienze Giuridiche dell'Alma Mater Studiorum - Università di Bologna, del Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Bergamo, del Dipartimento di Scienze Giuridiche "Cesare Beccaria" dell'Università degli Studi di Milano.

Direttore Responsabile

Giovanni Luchetti

Editorial office

email: redazione@speculaiuris.it

Web page

<http://www.speculaiuris.it>

Print subscription (2 issues)

€ 100

Subscription office

ordini@buponline.com

Publisher

Fondazione Bologna University Press

Via Saragozza, 10

40123 Bologna (Italy)

tel.: +39 051 232882

fax: +39 051 221019

ISSN: 2784-9155

ISSN online: 2785-2652

ISBN: 978-88-6923-982-3

ISBN online: 978-88-6923-985-4

Doi: doi.org/10.30682/specula0102

Registrazione

Tribunale di Bologna, n. 8567 del 03/06/2021

Gli articoli sono pubblicati sotto licenza Creative Commons CC-BY-NC-SA 4.0

Articles are licensed under a Creative Commons attribution CC-BY-NC-SA 4.0

Graphic Layout

DoppioClickArt – San Lazzaro (BO)

Cover

Portrait of Vincent of Beauvais, in *Speculum Historiale*, trans. into French by Jean de Vignay, Bruges, c. 1478-1480, British Library, Royal 14 E. i, vol. 1, f. 3 (Creative Commons attribution CC0 1.0).

Sommario

La democrazia a teatro. Scene di voto nella tragedia greca EMANUELE STOLFI	5
<i>Exceptio doli</i> y delegación. Una aproximación a sus problemas PATRICIO LAZO	45
Meciano e o <i>ex lege Rhodia</i> (d. 14.2.9). Una possível hipótese palingenética FRANCISCO RODRIGUES ROCHA	59
Psello e il diritto. Considerazioni preliminari agli scritti giuridici di Michele Psello ANTONIO BANFI	93
L'ordine sistematico nella tradizione civilistica europea. Osservazioni minime ANDREA LOVATO	119
Premesse per una discussione sul rapporto tra continuità e discontinuità nel diritto civile. A partire dalla lezione di Tullio Ascarelli MAURO GRONDONA	153

Exceptio doli y delegación. Una aproximación a sus problemas

Patricio Lazo

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Manuel García Garrido, *in memoriam*

Abstract (Italiano)

L'obiettivo di questo scritto è di riconsiderare le argomentazioni dei giuristi romani del III secolo circa la *delegatio* e l'*exceptio doli*. Il metodo si fonda sull'analisi dei frammenti contenuti nel Digesto, pur senza entrare in questioni di critica testuale. Il risultato dell'indagine mostra che i giuristi dell'ultimo periodo classico preferirono rafforzare la posizione del creditore, limitando l'applicazione dell'*exceptio doli*.

Keywords: *delegación*, *exceptio doli*, *dote*, *sum recipere*

Abstract (English)

The objective of this article is to review the arguments of the Roman lawyers of the 3rd century on the problems of delegatio and exceptio doli. The methodology is based on the analysis of fragments, excluding a textual-based critic. The results of the research show that the Roman lawyers of the last period of the classical jurisprudence preferred to strengthen the position of the creditor, by limiting the extent of the exceptio doli when used by the debtor.

Keywords: *delegation*, *exceptio doli*, *dote*, *sum recipere*

1. Introducción

La delegación es una figura compleja, debido al número de partes y a las relaciones jurídicas en juego¹. La combinación de las variantes a que los factores en juego llevan se traduce en un considerable número de supuestos. Desde luego, se trataría de un terreno en el que la invoca-

¹ TALAMANCA 1962, p. 918 ss.

ción de la *exceptio doli* podría hacerse habitual. Sin embargo, la realidad es muy distinta: si se examinan los diversos casos estudiados por la jurisprudencia romana, la regla general es precisamente la contraria: la *exceptio doli* de la que el delegado podría disponer contra el delegante se ve permanentemente denegada contra el delegatario. Este resultado no es evidente ni obvio. Después de todo, si la *exceptio doli* es un mecanismo de defensa frente a la actuación dolosa del demandante, ¿por qué no podría darse esta situación entre los muchos casos que examina esta misma jurisprudencia? ¿Qué fundamento podría existir para no conceder al delegado la *exceptio doli* frente al delegatario? La respuesta a estas preguntas debería ser tan lógica como simple, a saber: si no hay dolo, no debería existir fundamento para la excepción. Sin embargo, como se verá, en las fuentes un argumento de esta clase no abunda; todo lo contrario, las razones que la jurisprudencia arguye – cuando lo hace – son genéricos, a la vez que típicos: o bien porque – cuando se trata de una delegación en la cual hay una dote de por medio – la jurisprudencia concluye que el marido no admitiría a la mujer sin su dote, o bien, en otros casos, porque se da la razón al acreedor sosteniendo que su demanda es inatacable porque solo exige lo que le corresponde.

Con todo, esta misma constatación hace que las dudas se multipliquen. En primer lugar, porque, al menos a primera vista, ambos fundamentos parecen forzados. Y es que si se trata de la *exceptio doli*, la razón para denegar su utilización contra el delegatario debiese ser que este no incurre en dolo; bastaría con eso. Pero no se dice así, sino que se recurre a los argumentos que acabo de mencionar. En segundo lugar, porque si pensamos que para la jurisprudencia clásica *delegatio est solutio*, entonces si la actividad del delegante en orden a convencer al delegado para prometer al delegatario resultare ser dolosa, p. ej., porque el delegante oculta el hecho de que se trata de una *obligatio* paralizada por una *exceptio*, no habría en principio razón para impedir al delegado valerse de la *exceptio doli*. Pero, reitero, esta no es la solución que encontramos en las fuentes, sino la inversa, esto es, la de la imposibilidad para el delegado de valerse de la excepción. ¿Qué hay detrás de todo esto? A mi juicio, una posible respuesta podría encontrarse en el examen de la función que estos argumentos están llamados a cumplir.

2. *Exceptio doli* y extensión desde la relación de cobertura a la de valuta

Como sabemos, en la delegación se reconocen dos relaciones: de cobertura (o provisión) y de valuta (o de valor). Mientras la primera se da entre delegante y delegado, la segunda se da entre delegante y delegatario. La pregunta que, desde la perspectiva que nos interesa, cabe hacer es si se extiende a la relación de valuta la *exceptio doli* que ha surgido a favor del delegado en la de cobertura. En este orden de ideas, si se trata de un error de parte del delegado ¿se limitan sus efectos a la relación en la que surge? Juliano, por un lado, y Paulo y Ulpiano, por otro, ofrecen muy diferentes soluciones a esta pregunta, como examinaremos a continuación.

a) D. 39.5.2.3 (Iul. 60 dig.): *Aliud iuris erit, si pecuniam, quam me tibi debere existimabam, iussu tuo sponderim ei cui donare volebas: exceptione enim doli mali tueri me potero et praeterea incerti condicione stipulatorem compellam, ut mihi acceptum faciat stipulationem*².

El *responsum* de Juliano se articula en torno a dos elementos: el primero de ellos es la existencia de un error por parte del delegado, que cree ser deudor del delegante (*me tibi debere existimabam*); el segundo corresponde a la procedencia de la *exceptio doli* contra la reclamación del delegatario (*exceptione enim doli mali tuere me potero*). Desde luego, Juliano ofrece una doble ventaja al delegado: no solo puede oponer la *exceptio doli* al delegatario ante una eventual reclamación, sino que le es permitido, además, adelantarse a ella y exigirle aceptar, para lo cual cuenta con una *condictio incerti*. Desde la perspectiva del delegado, la decisión de Juliano resulta ampliamente favorable.

b) D. 46.2.13 (Ulp. 38 ad ed.): *Si non debitorem quasi debitorem delegavero creditori meo, exceptio locum non habebit, sed condictio adversus eum qui delegavit competit*.

A diferencia del pasaje resuelto por Juliano, no se menciona aquí la circunstancia del error por parte del delegado, en el sentido de creerse deudor del delegante. Ulpiano modifica esta circunstancia, que podemos denominar subjetiva, por una objetiva: el delegado carece de la calidad de deudor, pero promete delegatoriamente como si lo fuera (*si non debitorem quasi debitorem delegavero*). Asimismo, la solución ofrecida por Ulpiano dista mucho de aquella otra concedida por Juliano: en efecto, Ulpiano no solo niega al delegado la posibilidad de oponer la *exceptio doli* al delegatario, sino que tampoco le concede la de exigirle una aceptación. Por el contrario, su decisión se orienta en el sentido de admitir a su favor una *condictio* contra el delegante.

Uno de los hechos en torno al cual se estructura el pasaje consiste en que el delegado no es deudor del delegante; pero en cuanto deudor aparente (al menos, de cara a la promesa delegatoria) Ulpiano se refiere a él como *quasi debitor*³. Es probable que esta apariencia desempeñe un papel importante en el razonamiento ulpiano: es posible pensar que la fuerza de convicción que la apariencia produce es tal, que bien puede ella excluir el dolo de parte del delegatario y, en consecuencia, impedir la *exceptio doli*. Pero si tal fuere el razonamiento, la comparación del texto ulpiano con el de Juliano perdería sentido: en efecto, mientras en este la *exceptio doli* nace en la relación de cobertura, el argumento de la fuerza de la apariencia apuntaría exclusivamente a la de valuta. Llegados a este punto solo quedan dos opciones: o bien rechazar la comparación, o bien sostener que la expresión *quasi debitoris* no juega papel alguno de cara a la decisión de fondo, que no sería otra más que la limitación de los efectos de la *exceptio doli* a la relación de cobertura.

c) D. 46.2.12 (Paul. 31 ad ed.): *Si quis delegaverit debitorem, qui doli mali exceptione tueri se posse sciebat, similis videbitur ei qui donat, quoniam remittere exceptionem videtur. sed si per*

² Ulpiano reitera este pasaje en D. 44.4.7 pr. (Ulp. 76 ad ed.).

³ Otra posibilidad sería que se le imputara el hecho de ser deudor, en el sentido de tratarlo como tal, y sabiendo aquel que le da este trato que no es en absoluto deudor, en cuyo caso estaríamos frente aun caso de *iniuriae*: D. 47.10.15.33 (Ulp. 77 ad ed.): *Si quis non debitorem quasi debitorem appellaverit iniuriae faciendi causa, iniuriarum tenetur*.

ignorantiam promiserit creditori, nulla quidem exceptione adversus creditorem uti poterit, quia ille suum recepit: sed is qui delegavit tenetur conditione vel incerti, si non pecunia soluta esset, vel certi, si soluta esset, et ideo, cum ipse praestiterit pecuniam, aget mandati iudicio.

El supuesto tratado por Paulo guarda también conexión con el de Juliano, pero es conveniente destacar sus diferencias. Si Juliano apela al error de parte del delegado (*me tibi debere existimabam*), Paulo lo hace a la ignorancia (*si per ignorantiam*). Pero se trata de una diferencia sutil: el fragmento de Paulo intenta moverse en torno al eje conocimiento/ignorancia, que es, con toda probabilidad aplicable al caso de Juliano, solo que este no contempla una variante en los hechos, como sí lo hace Paulo cuando asimila el conocimiento del hecho por parte del delegado a una liberalidad. Esta situación trae aparejadas diferentes consecuencias, según cuál sea la circunstancia dominante⁴.

Paulo coincide con Juliano en orden a conceder al delegado una *condictio incerti* contra el delegatario, cuando la reclamación o el pago aún no se han verificado, y con el objetivo de hacerle aceptar. Pero se distancia completamente de él al negar al delegado la posibilidad de oponer al delegatario la *exceptio doli* nacida en la relación de valuta (*nulla quidem exceptio adversus creditorem uti poterit*). La razón que da para ello es, sencillamente, la afirmación de que el acreedor recibe del deudor solo aquello que le corresponde (*quia ille suum recepit*), e impide con ello la extensión de la *exceptio doli* de la que disponía el delegado contra el delegante.

El fragmento continúa con las demás consecuencias: si aún no paga, el delegatario tendrá a su favor una *condictio incerti* contra delegante; en cambio, si ya ha pagado, y resulta que al momento de prometer al delegatario no sabía que disponía de la *exceptio doli* en contra del delegante, entonces podrá servirse de la *condictio certi* contra este, como acción de reembolso. Si, bajo las mismas circunstancias de desconocimiento de la excepción el delegante paga⁵, dispondrá de la *actio mandati*.

d) D. 46.2.19 (Paul. 69 *ad ed.*): *Doli exceptio, quae poterat deleganti opponi, cessat in persona creditoris, cui quis delegatus est. idemque est et in ceteris similibus exceptionibus, immo et in ea, quae*

⁴ Si el supuesto es el conocimiento que tiene el delegado de disponer de una *exceptio doli* contra el delegante, tal saber se vuelve en su contra, puesto que es equiparado a una *causa donationis* (*similis videbitur ei qui donat*), lo que parece un razonamiento bastante lógico: la única razón por la cual el deudor habría aceptado ser delegado es porque antes ha renunciado a la *exceptio*. BRUTTI 1973, p. 42 n. 61; FUENTESECA 2000, p. 87; ALONSO 2001, p. 77.

⁵ El sujeto del verbo *praestiterit*, aunque no sea claro en la redacción del texto, ha solido ser identificado con el delegante. Vid. SACCONI, p. 86. La literatura crítica, conjeturó que el origen del texto era la *fiducia*. Así, PERNICE 1889, p. 204 n. 5, sobre la base de una hipótesis ya sugerida por LENEL 1889, c. 1027 – que coloca el fragmento entre aquellos que forman parte del título *Fiduciae vel contra* –, el texto trataba de la *actio fiduciae* y, por mano compiladora, se habría transformado en *actio mandati* (el propio LENEL 1927³, p. 291 n. 3, incluirá nuevamente el pasaje entre aquellos de los que se vale para la reconstrucción de la fórmula de la *actio fiduciae*). Para PERNICE 1892, si la delegación equivale a pago (*delegatio est solutio*), entonces con el solo acto de delegar a un deudor el delegante habría extinguido la relación de valuta. Si, adicionalmente, provee al delegado del dinero con el que este paga al delegatario, entonces paga doblemente. A fin de evitar tal efecto, Pernice conjetura que en el fragmento original habría subsistido a favor del delegante una acción para reclamar la *res fiduciae data*; al sustituir los compiladores la referencia a la *fiducia* y reemplazarla por la *actio mandati*, habrían dificultado gravemente la comprensión del fragmento. Solo mediante este complejo rodeo puede entenderse quién es el sujeto de *praestiterit*.

ex senatus consulto filio familias datur: nam aduersus creditorem, cui delegatus est ab eo, qui mutuam pecuniam contra senatus consultum dederat, non utetur exceptione, quia nihil in ea promissione contra senatus consultum fit: tanto magis, quod hic nec solutum repetere potest. diuersum est in muliere, quae contra senatus consultum promisit: nam et in secunda promissione intercessio est. idemque est in minore, qui circumscriptus delegatur, quia, si etiamnunc minor est, rursum circumuenitur: diuersum, si iam excessit aetatem viginti quinque annorum, quamuis adhuc possit restitui aduersus priorem creditorem. ideo autem denegantur exceptiones aduersus secundum creditorem, quia in privatis contractibus et pactionibus non facile scire petitor potest, quid inter eum qui delegatus est et debitorem actum est aut, etiamsi sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur: et ideo merito denegandum est aduersus eum exceptionem ex persona debitoris⁶.

La primera afirmación de este pasaje establece una regla general⁷: si disponía el deudor delegado de una *exceptio doli* contra el delegante, no podrá oponerla al delegatario. A su turno, el razonamiento de Paulo que aparece en la parte final del fragmento hace una extraña referencia al conocimiento que de la situación tiene el delegatario. En primer lugar, afirma que por ser privados los acuerdos de las partes no podría el delegatario conocer la situación entre delegado y delegante. Y luego afirma, sorpresivamente, que a pesar de saber tal situación, el delegatario debería disimular tal conocimiento, a fin de no parecer indiscreto (*etiamsi sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur*). No es necesario en este punto entrar en discusiones acerca de la genuinidad de este pasaje, pero sí es conveniente poner de relieve que las consideraciones que realiza Paulo acerca del hecho de no existir dolo de parte del delegatario nos alejan del problema que venimos tratando, es decir, de la posibilidad de extender la *exceptio doli* a la relación de valuta. Desde la perspectiva de este problema, Paulo es claro: dicha excepción no procede contra el delegatario.

No debe perderse de vista que en medio de estas afirmaciones taxativas, Paulo ha podido examinar dos situaciones puntuales: la primera consiste en que la excepción de que disponía el delegado era la del senadoconsulto Macedoniano. En este caso, tal excepción no puede utilizarse contra el delegatario, en atención a que la nueva promesa ya no atentaría contra dicho senadoconsulto⁸. El segundo supuesto se refiere al senadoconsulto Velejano, y aquí la opinión de Paulo es la contraria: la mujer delegada sí puede oponer la excepción basada en él, por cuanto la segunda promesa sigue siendo un acto de intercesión⁹. Un tercer supuesto se refiere

⁶ Vid. el análisis que sobre este pasaje ofrece STURM 2008, p. 1213 ss.

⁷ En el sentido de tratarse de una regla general, GÓMEZ BUENDÍA 2015, p. 167.

⁸ Se ha discutido en la romanística si el demandado debía solicitar o no la inclusión de la *exceptio* en caso de que no se denegase la acción ejercitada. GLÜCK 1813, p. 347, estuvo por la negativa: “Die richtige Meinung ist unstreitig die, dass der Richter die Einrede des Macedonianischen Rathschlusses nie von Amtswegen suppliren dürfe, wenn sie der Beklagte nicht vorgeschützt hat.” Para la doctrina moderna, en cambio, ella debía ser incluida *ex officio* por el pretor, en obediencia al senadoconsulto, como lo sostiene WACKE 1994, p. 172.

⁹ ALONSO 2001, p. 466, pone de relieve que, en la base de la decisión de Paulo se esconde una controversia que habría tenido como protagonistas a Juliano y Marcelo. En efecto, como puede apreciarse en D. 16.1.8.2 (Ulp. 29 *ad ed.*) se pone en cuestión si la segunda de las promesas de la mujer puede calificarse o no como actos de garantía: en tanto Juliano no duda en que tanto la primera como la segunda lo tienen, Marcelo, en cambio, solo califica como tal a la primera. Más aún,

al acto del menor de veinticinco años, puesto que en tanto no haya sobrepasado esa edad, la segunda promesa sigue constituyendo para él un engaño.

La diferencia que Paulo hace entre las excepciones del sc. Veleyano y de la *lex Laetoria* tienen que ver con que la procedencia de estas está regida por supuestos objetivos (la ocurrencia de la *intercessio* en el primer caso, y del *circumscribere* en el segundo), en tanto que las otras dos, no. Por lo pronto, es llamativo que para Paulo no constituya dolo el hecho de que el delegatario sepa que el delegado dispone de una *exceptio doli* contra el delegante, pero que guarde silencio, porque es conocido que la noción de dolo de esta excepción es más amplia que en el caso de la acción (de dolo) y que se identifica con el conocimiento de una circunstancia que, conforme a la buena fe, debiera disuadir al actor de ejercitar la acción¹⁰. Pero este no parece ser el punto de vista de Paulo.

En síntesis, del examen de los fragmentos de Juliano, Ulpiano y Paulo puede observarse un cambio significativo de la jurisprudencia romana en relación con la extensión de la *exceptio doli* desde la relación de cobertura a la de valuta. Si para Juliano tal extensión era admisible, la jurisprudencia severiana se opone frontalmente a tal posibilidad. En este sentido, da la impresión de haberse operado un cambio sustantivo en el nivel de los fundamentos de las decisiones jurisprudenciales. A pesar de que, como hemos visto, Ulpiano no ofrece razones, podemos hacer pie en las de Paulo sobre este punto, y particularmente en una de ellas: el argumento del *suum recipere*, a favor del delegatario y que hemos visto en el análisis de D. 46.2.12 (Paul. 31 *ad ed.*). Sturm se refiere a él como un *topos*¹¹ cuya utilización se puede constatar también en otros pasajes¹² -. Asimismo, en línea con lo que afirma Sturm, habría que agregar que su función manifiesta sería la protección del acreedor, específicamente, a aquel a quien se restituye en razón del interdicto fraudatorio¹³, conforme se sigue de lo que afirma al respecto Labeón¹⁴. Se trataría, por consiguiente, de un recurso argumental en defensa de quien recupera o cobra lo que en justicia le corresponde, en particular cuando se le

el fundamento que ofrece Paulo (*in secunda promissione intercessio est*) guarda estricta coherencia con el que proporciona Juliano en D. 16.1.8.2, que habla de *duas intercessiones factas*. Esta controversia no se puede decir que afecte la situación de la *exceptio doli*, en el sentido de que no la incluye y, por consiguiente, no podría conjeturarse la existencia de una controversia al respecto. Un rescripto imperial de Caracalla, del año 213, y conservado en C. 4.5.2, ofrece una solución en sentido diverso, como puede apreciarse del hecho de que a la mujer que ha sido delegada por un acreedor puramente aparente, no se le concede excepción alguna contra el delegante, sino una *condictio*. Sobre lo cual, vid. SACCONI 1971, p. 89 s.

¹⁰ Así lo ha sugerido BURDESE 1960, p. 1074, para quien el dolo objeto de la excepción del mismo nombre puede ser concebido como una "circostanza, anche sopravvenuta, che faccia apparire contrario a la *bona fides* l'insistere dell'attore nel riconoscimento della pretesa da lui fatta valere in giudizio". Sobre el concepto de dolo, pero ahora referido a la acción, vid. WACKE 1977, p. 10 ss.

¹¹ STURM 2008, p. 1210. Podríamos también preguntarnos si es el argumento *qui suum recipit* el inverso del *suum tribuere*. Si así fuere, estamos frente a un razonamiento que invocaría la justicia, solo que desde otra perspectiva. El juego de palabras parece indicarlo: *tribuere* expresa la contracara de *recipere*, por lo que no parece desencaminado el argumento.

¹² D. 4.4.2 (Ulp. 19 *ad l. iul. et pap.*); D. 13.7.13 pr. (Ulp. 38 *ad ed.*); D. 35.2.81.1 (Gai. 18 *ad ed. prov.*).

¹³ Así se desprende del título en que los comisarios bizantinos insertaron el pasaje de Labeón, D. 42, 8 *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur*.

¹⁴ D. 42.8.6.6 (Ulp. 66 *ad ed.*): *Apud Labeonem scriptum est eum, qui suum recipiat, nullam videri fraudem facere, hoc est eum, qui quod sibi debetur receperat: eum enim, quem praeses invitum solvere cogat, impune non solvere iniquum esse: totum enim hoc edictum ad contractus pertinere, in quibus se praetor non interponit, ut puta pignora venditionesque.*

ha intentado defraudar. Igualmente, ha podido verse que, en el caso de Juliano, el *topos* no solamente no es objeto de atención, sino que su decisión va precisamente en la línea contraria. Sin embargo, Paulo recurre a él, como ya lo hemos puesto de relieve, con el objeto de proporcionar protección al delegatario.

Si nos preguntamos qué ha cambiado en la jurisprudencia, el uso de este *topos* como criterio de decisión proporciona una pista considerable: lo que habría mutado sería la importancia que para la jurisprudencia severiana tiene la protección de la posición del acreedor.

3. *Exceptio doli*, relación de cobertura y dote

En no pocos supuestos examinados por la jurisprudencia en relación con la *solutio indebiti*, se recurre a la circunstancia hipotética de la errada convicción del delegado de ser deudor. En ocasiones – y como ya hemos tenido oportunidad de ver – se recurre a la expresión *quasi debitor*¹⁵. En sede de delegación ocurre algo muy similar, aunque tal expresión no la veremos utilizada en la mayoría de los fragmentos de los que nos ocuparemos, sino que en ellos se opta por reiterar la idea de error y, con ello, la de apariencia del *debitum*.

Un ejemplo es el caso examinado en D. 12.4.7 pr. (Iul. 16 Dig.): *Qui se debere pecuniam mulieri putabat, iussu eius dotis nomine promisit sponso et solvit: nuptiae deinde non intercesserunt: quaesitum est, utrum ipse potest repetere eam pecuniam qui dedisset, an mulier. Nerva, Atilicinus responderunt, quoniam putasset quidem debere pecuniam, sed exceptione doli mali tueri se potuissent, ipsum repetiturum. sed si, cum sciret se nihil mulieri debere, promississet, mulieris esse actionem, quoniam pecunia ad eam pertineret. si autem vere debitor fuisset et ante nuptias solvisset et nuptiae secutae non fuissent, ipse possit condicere, causa debiti integra mulieri ad hoc solum manente, ut ad nihil aliud debitor compellatur, nisi ut cedat ei condicticia actione.*

Como se puede observar, el delegado acepta prometer al futuro marido de la mujer la constitución de una dote porque cree, erróneamente, ser deudor de esta (*qui se debere pecuniam mulieri putabat*). En este supuesto, la dote se constituye; posteriormente, el matrimonio no se lleva a cabo, por lo que las preguntas que se deben responder tienen que ver con la legitimación activa a la *condictio* contra el delegatario.

Dos juristas, Nerva y Atilino deciden que el legitimado activo a la acción es el constituyente de la dote, es decir, el delegado, y la razón que aportan tiene que ver con que él podría haberse servido de la *exceptio doli*. ¿Dispone el delegado de una *exceptio doli* contra la eventual acción de la mujer? Se ha planteado – y con razón – que la mención a la *exceptio doli* aparece intempestivamente y es contradictoria¹⁶. ¿O es que, en realidad, el delegado dispone de una

¹⁵ Como ocurre, a modo puramente ejemplar, con D. 15.1.11.1 (Ulp. 29 ad ed.): *Sed et si quid dominus soluturum se servi nomine repromisit, deduci oportebit, quemadmodum si quid domino servus pro debitore expromiserat. idem est et si pro libertate quid domino expromisit, quasi debitor domino sit effectus, sed ita demum, si manumisso eo agatur.*

¹⁶ ALONSO 2001, p. 430: “¿cómo es posible, si la obligación existe civilmente, haber escrito *qui se debere pecuniam mulieri putabat*, y escribir aún a continuación *cum sciret se nihil se nihil mulieri debere*?”.

exceptio doli contra el delegatario? Para un sector de la doctrina, esto solo podría entenderse si la *exceptio* hubiese nacido en la relación de valuta, es decir, con el delegatario¹⁷.

Distinta situación ocurre con otros dos supuestos que consideran los juristas citados. El primero de ellos es que el delegado hubiese prometido a sabiendas de que no debía nada a la mujer: en tal caso, no parece haber duda de que es ella quien dispone de la *condictio*. El segundo supuesto es que haya sido, en realidad, deudor de la mujer; en tal caso, vuelve a estar legitimado activamente a la *condictio*, en tanto que la mujer conservará su derecho a exigirle la cesión de la misma.

Desde la perspectiva que nos interesa, el caso tratado aquí enuncia en buena medida el que constituye el problema principal para la *exceptio doli*, a saber, si ante el supuesto de que ella sea oponible a la relación de cobertura, resultaría igualmente oponible a la de valuta. Las razones para pensar así tienen que ver, ya no con las posibilidades hermenéuticas que ofrece el texto, sino con el hecho de que la jurisprudencia del siglo III bien pudo servirse de este caso para acentuar el interés por la *exceptio doli*, si bien para ello habrían necesitado reelaborarlo. En otras palabras, mi hipótesis es que el caso resuelto por Juliano fue revisado por la jurisprudencia posterior bajo la perspectiva de establecer una imposibilidad, para el delegado, de oponer la *exceptio doli* al delegatario. Y es que, precisamente, el testimonio de otras fuentes permite examinar algunos supuestos en que, presa de un error, un delegado promete la constitución de una dote. En este orden de ideas, a diferencia del caso examinado por Juliano, la jurisprudencia posterior habría dejado de lado, o al menos, no se habría concentrado, en una serie de elementos, el primero de los cuales sería la inexistencia del matrimonio.

En la base de mi conjetura es posible reconocer la perspectiva de análisis, conforme a la cual el examen de casos similares es parte del método de la jurisprudencia romana¹⁸. Bajo tal perspectiva, es posible constatar la existencia de una serie de *capita similia*¹⁹, los cuales dan cuenta de esta forma de trabajo. Se trata de los siguientes textos:

a) D. 23.3.78.5 (Tryph. 11 *disp.*): *Si marito dotis nomine stipulanti promisit per errorem is qui exceptione tutus erat ne solvat, cogetur ei solvere et habebit conditionem adversus mulierem aut patrem, uter eorum delegavit, ob id quod indebitum marito promisit aut solvit.*

¹⁷ ALONSO 2001, p. 430, propone como caso hipotético que el delegatario, a sabiendas de la falta de cobertura, y en medio de la incertidumbre por la celebración de las nupcias, hubiese reclamado la dote. A su juicio, la *exceptio doli* de este pasaje es aquella que se le concede en D. 39.5.2.4 (Iul. 60 *Dig.*): *Item si ei, quem creditorem tuum putabas, iussu tuo pecuniam, quam me tibi debere existimabam, promisero, petentem doli mali exceptione summovebo et amplius incerti agendo cum stipulatore consequar, ut mihi acceptum faciat stipulationem*, y D. 44.4.7.1 (Ulp. 76 *ad ed.*): *Idem Iulianus ait, si ei, quem creditorem tuum putabas, iussu tuo pecuniam, quam me tibi debere existimabam, promisero, petentem doli mali exceptione summovebo, et amplius agendo cum stipulatore consequar, ut mihi acceptam faciat stipulationem. et habet haec sententia Iuliani humanitatem, ut etiam adversus hunc utar exceptione et conditione, cui sum obligatus*. Ambos textos tratan un caso idéntico, consistente en que el delegado promete al delegatario en razón de una deuda que el delegante creía tener con él, de modo que es la relación de valuta la que funda la *exceptio doli*. En mi opinión, aunque la hipótesis de Alonso ofrece una posibilidad que no se puede descartar, tiendo a creer que, a diferencia de lo que ocurre en los pasajes citados, la interpretación que dio la propia jurisprudencia al problema planteado por Juliano tomaba por supuesto que la *exceptio doli* se fundaba en la relación de cobertura.

¹⁸ Vid. GARCÍA GARRIDO 1987, p. 517 ss.; GARCÍA GARRIDO 1997, p. 361 ss.; para una evaluación del método, vid. LAZO 2004, p. 41 ss.

¹⁹ Sobre el concepto, vid. REINOSO BARBERO 1997, p. 7.

b) D. 12.4.9.1 (Paul. 17 *ad plaut.*): *Si quis indebitam pecuniam per errorem iussu mulieris sponso eius promississet et nuptiae secutae fuissent, exceptione doli mali uti non potest: maritus enim suum negotium gerit et nihil dolo facit nec decipiendus est: quod fit, si cogatur indotatam uxorem habere. itaque adversus mulierem condictio ei competit, ut aut repetat ab ea quod marito dedit aut ut liberetur, si nondum solverit. sed si soluto matrimonio maritus peteret, in eo dumtaxat exceptionem obstare debere, quod mulier receptura esset.*

c) D. 44.4.5.5 (Paul. 71 *ad ed.*): *Si eum, qui volebat mihi donare supra legitimum modum, delegavero creditori meo, non poterit adversus petentem uti exceptione, quoniam creditor suum petit. in eadem causa est maritus: nec hic enim debet exceptione summoverti, qui suo nomine agit. numquid ergo nec de dolo mulieris excipiendum sit adversus maritum, qui dotem petit, non ducturus uxorem, nisi dotem accepisset? nisi iam divertit. itaque condicione tenetur debitor qui delegavit vel mulier, ut vel liberet debitorem vel, si solvit, ut pecunia ei reddatur.*

d) D. 44.4.4.21 (Ulp. 76 *ad ed.*): *Sed et si mulier post admissum dolum debitorem suum marito in dotem delegaverit, idem probandum erit de dolo mulieris non esse permitendum excipere, ne indotata fiat.*

Como anunciaba, este conjunto de pasajes constituyen, a mi juicio, *capita similia*, porque en ellos se repite una serie de datos o hechos, y tal iteración se produce de forma regular, siempre al menos en dos de los fragmentos. Así ocurre, por ejemplo, con la promesa de constitución de dote por error del delegado, que aparece en los cuatro textos. Algo similar pasa con el dato de la preexistencia de una *exceptio doli* en la relación de valuta; ella es clara en el texto a), pero puede entenderse implícita en los textos b), c) y d). Asimismo, la denegación de una excepción (sea o no *doli*, como veremos más adelante) contra el delegatario, mientras subsista el matrimonio, aparece claramente en todos los textos. A su turno, la concesión de la misma *exceptio doli* una vez disuelto el matrimonio por divorcio, se repite en los textos a), b) y c). Finalmente, tratándose de los argumentos que sirven para la denegación de la *exceptio doli* su distribución es la siguiente: i) arg. “*maritus suum negotium gerit*”: texto b); ii) arg. “*nihil dolo facit*”: texto b); iii) arg. “*ne indotata fiat*”: está en el fondo de los textos b), c) y con toda claridad en el d).

Se trata, por consiguiente, de un mismo caso que es examinado por distintos juristas. La diferencia no parece estar en los hechos (ya hemos visto que, por regla general, estos coinciden), sino en la estrategia argumental de cada jurista y, como puede apreciarse de una simple mirada, es Paulo quien destaca en este sentido. En lo que sigue, examinaremos cada fragmento por separado.

Comenzamos por el texto a) (= D. 23.3.78.5). No obstante afirmarse en este fragmento que el delegado estaba protegido por una *exceptio doli* contra el delegante, nuestro jurista se opone a su concesión, pero le concede a cambio una *condictio* contra la mujer o su padre, según quien en la práctica hubiese actuado como delegante²⁰. En relación con lo que nos interesa, el

²⁰ STAGL 2009, p. 175 ss. se detiene en este fragmento como parte de una serie de pasajes – entre los que incluye D. 23.3.46.2 (Iul. 16 *Dig.*) y D. 12.4.9.1 (Paul. 17 *ad Plaut.*) –, pero en cuanto ellos constituirían excepciones a la excepción a la regla del doble defecto que vuelve tanto a la relación de valuta como a la de cobertura ineficaces.

fragmento no transmite cuál sea razón para denegar la *exceptio doli*, a pesar de que la posición del delegado frente a su delegante gozaba de protección pretoria.

El problema más evidente que presenta el texto es su estructura argumental, en el sentido de que no conocemos las razones por las cuales no procede la *exceptio doli*. Por este motivo ofrece él poca utilidad para la evaluación de los fundamentos de la decisión. Por la época – sabemos que se trata de un jurista de la época de los Severos, que muy probablemente sirvió en Siria bajo el reinado de Caracalla – es contemporáneo de Paulo y ambos son discípulos de Escévola²¹. El caso, por lo mismo, bien podría haber sido parte de las enseñanzas de este último, si bien sobre esto no disponemos de un texto que avale la conjetura.

En el texto b) (= D. 12.4.9.1) Paulo expone el supuesto de un deudor aparente de la mujer, el cual es delegado para prometer al marido la cantidad presuntamente debida, a título de dote. Una vez realizado el matrimonio, el marido exige la cantidad. Nuestro jurista sostiene que el delegado no puede valerse de la *exceptio doli*, y proporciona dos fundamentos para su respuesta: en primer término, el marido ha gestionado un negocio propio – lo que no es sino otra forma de decir que no hay interés de la mujer comprometido aquí –, con lo cual se descartaría la existencia de dolo de su parte. En segundo lugar, que constituiría una suerte de fraude el obligarlo a tener una mujer que no aportase una dote (*decipiendus est si cogatur indotatam uxorem habere*)²².

Con todo, hay un supuesto que está tratado hacia el final del fragmento y que consiste en que el marido reclama la dote prometida después de la disolución del matrimonio. En este caso sí procede la *exceptio doli*, pero solo en función de disminución de la condena, en la medida de todo aquello que la mujer habría de recuperar.

Como puede observarse, el supuesto tratado en este caso guarda relación con el examinado por Trifonino, pero algo ya ha cambiado: la argumentación. El texto de Paulo destaca en este sentido por dos diferencias importantes. En primer término, porque provee de una información fundamental, que consiste en la comunicación de las razones que lo animan a rechazar la *exceptio doli* y, en segundo lugar, porque el último de los supuestos tratados la admite en función de disminución de la condena. Podemos examinar con un poco más de detenimiento estas razones.

Primeramente, la razón según la cual el marido gestiona en su propio interés cuando estipula del delegado parece tener una doble finalidad. La primera sería limitar los efectos de las relaciones jurídicas del delegado con la mujer. Así, el razonamiento parece sugerir que en tanto estas relaciones no atañan, en su origen, al delegatario, tampoco lo hará la *exceptio doli* que pueda ejercitar contra la mujer. La excepción, por consiguiente, solo estará limitada a esta. La segunda finalidad sería vincular esta actuación en el propio interés con la inexistencia del dolo. De hecho, esta parte es, desde la perspectiva de la *exceptio doli*, la más significativa, ya

²¹ Vid. KRÜGER 1888, p. 203 ss.

²² SACCONI 1971, p. 81 ss. califica de *solutio indebiti* la relación de cobertura.

que la inexistencia de dolo debiera ser la única razón por la cual descartar la procedencia de la excepción. Pero a continuación surge otra razón, y es que a Paulo le interesa también exponer un razonamiento consecuencialista: la admisión de la *exceptio doli* implicaría obligar al marido a tener por mujer a una que no podría aportarle una dote, y eso equivaldría a defraudarlo.

Parece claro que el desarrollo del problema que ofrece Paulo aquí no solo se hace cargo de los elementos centrales que veíamos en Trifonino, sino que además incorpora un razonamiento mucho más detallado: su interés parece ser excluir de la relación de valuta la excepción nacida en la relación de cobertura, porque tal cuestión se conecta con otra también valiosa, como lo es impedir que la defensa del propio interés que realiza el delegatario pueda interpretarse en el sentido de una actuación dolosa. Paulo parece contener de esta forma los límites difusos que la noción de dolo que, en conexión con la excepción del mismo nombre, había adoptado en el seno de la jurisprudencia. Pero todavía hay más: Paulo ofrece como argumento uno relacionado con la eventualidad de dejar a la mujer sin posibilidad de constituir la dote, incorporando así un elemento ideológico, expresivo de un valor social, en su práctica interpretativa.

Pasemos ahora al texto c) (= D. 44.4.5.5). Paulo trata en este pasaje de dos supuestos distintos: el primero, aquel en el cual el donatario delega al donante; el segundo, el relativo a la delegación y la consiguiente constitución de una dote como relación de valuta. La razón para conectar ambos supuestos tiene que ver con el razonamiento analógico: la *ratio* que justifica la consecuencia que se sigue del caso del donante y donatario – esto es, que el donante no puede oponer al delegatario la excepción que sí habría podido oponer eficazmente a su donatario – es idéntica a aquella del supuesto de delegación, esto es, la imposibilidad del delegado de oponer al delegatario la excepción que podría oponer eficazmente a su delegante.

Así, en el primero de los supuestos que examinamos, el resultado es que la imposibilidad para el delegado de oponer la excepción derivada de la *lex Cincia*. Lo interesante del asunto se plantea en el nivel argumental: Paulo sostiene como fundamento de la inoponibilidad de la *exceptio legis Cinciae* al delegatario la siguiente razón: *quoniam creditor suum petit*. Y entonces, completando el razonamiento analógico, señala a continuación que *in eadem causa est maritus*. Como ya hemos dicho, el supuesto al que hace referencia es la delegación de un tercero que promete al marido la constitución de la dote, y lo hace movido por el dolo de la mujer del primero. Paulo, siguiendo aquí una línea de pensamiento bastante clara y coherente, afirma que el marido no puede ser rechazado por la excepción si es que al demandar lo hace en su propio nombre (*nec hic enim debet exceptione summoveri, qui suo nomine agit*). A continuación, se plantea si no podrá el delegado oponer la *exceptio doli* al marido, siendo dolosa la actuación de la mujer, en circunstancias que la dote que ahora reclama ha resultado ser motivo determinante para contraer matrimonio. Y, guardando coherencia con el razonamiento que ya hemos visto, responde que no, a menos que se divorcie de ella y demande la constitución de la dote. Ya conocemos la razón para sostener esto último: la *exceptio doli* le permitiría en este caso al delegado rebajar la condena, como lo hemos visto a propósito de D. 12.4.9.1 (Paul. 17 *ad Plaut.*).

Finaliza su *responsum* agregando que el delegado dispone de una *condictio* contra el delegante, o bien contra la mujer: en caso de no haber pagado aún al delegatario, para que se le libere – lo mismo que afirma en D. 46.2.12 (Paul. 31 *ad ed.*), como ya hemos visto–; en caso de haber pagado, para recuperar la cantidad.

Como podemos apreciar en el texto d) (= D. 44.4.4.21), los argumentos de Paulo no son en modo alguno aislados: el canon interpretativo *ne indotata fiat* es compartido también por Ulpiano. Todavía más, resulta interesante ver cómo este último jurista ofrece un argumento de fondo en el contexto de un fragmento tan breve: cuanto podemos leer en el pasaje constituye una narración elemental, si se le compara con el texto de Paulo. Pero, además, Ulpiano admite, tal como lo ha hecho Paulo, que la *exceptio doli* sí es oponible en caso de la existencia de un divorcio entre ambos. La situación pudiera ser paradójica, y no ha dejado de llamar la atención²³.

¿Qué podemos concluir del examen de estos fragmentos? Por lo pronto, parece claro que una parte de la jurisprudencia severiana reelaboró un caso de delegación y promesa de dote que, a juzgar por los testimonios concernidos, provenía de Juliano. Si esto es así, parece conveniente responder a la pregunta acerca de qué razones habrían existido para modificar el peso de unos elementos en beneficio de otros en el transcurso de un siglo a otro. A mi juicio, la razón se funda en la preferencia por la acentuación de ciertas funciones. En efecto, creo posible sugerir que los juristas modifican el centro de atención en cada caso con miras a la producción de un resultado diferente. Si para Juliano resultaba interesante centrar su atención en la *condictio* a la que daba lugar el hecho de no contraerse el matrimonio por el que se había constituido la dote, la mirada de los juristas del s. III se centra en la acción dirigida por el marido y en el debilitamiento de la posibilidad de oponer a su acción una excepción fundada en la relación de cobertura. Esto podría explicar que Paulo y, con menor intensidad, Ulpiano, se ocupen de proveer de razones para la decisión, razones cuya función manifiesta sería la de impedir que la mujer quede sin dote, pero cuya función latente sería la de impedir la extensión de la *exceptio doli* desde la relación de cobertura a la relación de valuta. De este modo, parece consumarse la idea de que para la jurisprudencia del siglo III el fortalecimiento de la posición del acreedor, en materia de delegación y *exceptio doli*, terminó siendo la función latente de sus esquemas argumentales. Es precisamente en este terreno en que la figura de Paulo aparece como decisiva para el desarrollo de una argumentación concluyente.

²³ Para SACCONI 1971, p. 101 la razón estriba en que cesa el conjunto de intereses que justifica la atribución patrimonial del delegante al delegatario. ALONSO 2001, p. 414, rechaza el argumento relativo a la mujer sin dote. Para STAGL 2009, p. 177, a propósito del texto ulpiano, lo que marca la diferencia entre una y otra situación no es otra que el peso asignado por la jurisprudencia al *favor dotis*: “Seine Argumentation ist nicht mehr technisch, sondern rekuriert auf den Wert des *favor dotis*: Wenn man dem Schuldner hier die Einrede gäbe, hätte die Frau keine Mitgift, und dies gilt es zu verhindern”, y concluye expresando que respecto de D. 44.4.4.5 (Ulp. 76 *ad ed.*) puede decirse lo mismo. En relación con la *condictio liberationis* del final del pasaje, KASER 1971, p. 599 n. 55.

Agradecimientos

El presente trabajo forma parte del proyecto FONDECYT REGULAR, núm. 1181930, “*Exceptio doli generalis*: historia, función, interpretación”, del cual el autor es investigador responsable. El autor agradece a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (Chile) el apoyo para el desarrollo de esta investigación.

Bibliografía

- ALONSO 2001 = J.L. ALONSO, *Estudios sobre la delegación*, I. *La doble atribución patrimonial*, Santiago de Compostela 2001.
- BRUTTI 1973 = M. BRUTTI, *La problematica del dolo processuale nell’esperienza romana*, Milano 1973.
- BURDESE 1960 = A. BURDESE, *Exceptio doli (diritto romano)*, en *NNDI*, VI, Torino 1960, pp. 1072-1074.
- FUENTESECA 2000 = M. FUENTESECA, *El problema de la relación entre «novatio» y «delegatio» desde Roma hasta las codificaciones europeas*, Madrid 2000.
- GARCÍA GARRIDO 1987 = M.J. GARCÍA GARRIDO, *Redacciones coincidentes (‘leges geminatae’) y casos jurisprudenciales semejantes (‘capita similia’)*, en *Estudios de derecho romano en honor de Álvaro d’Ors*, vol. I, Pamplona 1987, pp. 517-538.
- GARCÍA GARRIDO 1997 = M.J. GARCÍA GARRIDO, *Similitudines e interpretación jurisprudencial en un caso de venta a non domino de un fundo ajeno*, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto. Dall’età romana alle esperienze moderne. Ricerche dedicate al professor Filippo Gallo*, vol. I, Napoli 1997, pp. 361-368.
- GLÜCK 1813 = C.F. GLÜCK, *Ausführliche Erläuterung der Pandecten nach Hellfeld. Ein Commentar*, vol. XIV, Erlangen 1813.
- GÓMEZ BUENDÍA 2015 = C. GÓMEZ BUENDÍA, *‘Exceptio utilis’ en el procedimiento formulario del derecho romano*, Madrid 2015.
- KASER 1971 = M. KASER, *Das römische Privatrecht*, vol. I, München 1971.
- KRÜGER 1888 = P. KRÜGER, *Quellen und Literatur des römischen Rechts*, Leipzig 1888.
- LAZO 2004 = P. LAZO, *El método de comparación de casos: examen de sus resultados*, en *REHJ* 26 (2004), pp. 41-60.
- LENEL 1889 = O. LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, vol. I, Leipzig 1889.
- LENEL 1927³ = O. LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Leipzig 1927.
- PERNICE 1892 = A. PERNICE, *Labeo. Römisches Privatrecht im ersten Jahrhunderte der Kaiserzeit*, Halle 1892.
- REINOSO BARBERO 1997 = F. REINOSO BARBERO, *Geminaciones ocultas en el Digesto*, en *Index* 25 (1997), pp. 207-236.
- SACCONI 1971 = G. SACCONI, *Ricerche sulla delegazione in diritto romano*, Milano 1971.
- STAGL 2009 = J. STAGL, *Favor dotis. Die Privilegierung der Mitgift im System des römischen Rechts*, Wien-Köln-Weimar 2009.

STURM 2008 = F. STURM, *Suum recipere*, en H. ALTMEPPEN, I. REINHARD, M.J. SCHERMAIER (hrsgg.), *Festschrift für Rolf Knütel zum 70. Geburtstag*, Heidelberg 2008.

TALAMANCA 1962 = M. TALAMANCA, *Delegazione (diritto romano)*, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XI, Varese 1962, pp. 918-924.

WACKE 1977 = A. WACKE, *Sul concetto di 'dolus' nell'actio de dolo*, en *Iura* 28 (1977), pp. 10-39.

WACKE 1994 = A. WACKE, *La prohibición del crédito para los hijos de familia y el dictado de la razón económica*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 6 (1994), pp. 157-181.